

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 16 Febrero 1928.)

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 660

(Continuación)

Artículo 65. La Autoridad que expida la credencial, cuidará de entregarla personalmente al interesado caso de encontrarse en la misma localidad o por conducto de la Autoridad que corresponda, si se hallase ausente recogiendo, en todos los casos, el correspondiente recibo firmado por el interesado y conservando en su poder el título para su entrega en el acto de la toma de posesión.

Artículo 66. El plazo para tomar posesión de los destinos, será el de treinta días desde la fecha de la *Gaceta de Madrid*, en que se inserte el nombramiento definitivo.

Este plazo se modificará en los siguientes casos:

- Para los residentes en Canarias Baleares y Zona del Protectorado de España en Marruecos, que obtengan destino en la Península; y para los que residiendo en la Península, obtengan destino en los expresados territorios, el plazo será de cuarenta y cinco días.
- Los de posesiones del Africa occidental dos meses.
- Los nombramientos que exijan fianza, el plazo será de cuarenta y cinco días.
- Para las clases de activo servicio, el plazo de treinta días se contará desde la fecha que se entregue el pasaporte para su incorporación al destino.

Artículo 67. Los plazos fijados en el artículo anterior, solo podrán prorrogarse por causa de enfermedad u otra especial debidamente justificada a juicio de la Junta, y lo serán por el tiempo que esta determine, según los casos, no pudiendo exceder de un mes, los que la Junta acuerde por sí. Si precisaran mayor plazo o se tratara de segunda prórroga, la Junta con su informe, lo elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros, para la resolución que estime.

Estas prórrogas deberán ser solicitadas del Presidente de la Junta, dentro del plazo posesorio, acompañando, en caso de enfermedad, certificado que lo acredite, expedido por mé-

dico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad civil, con residencia oficial en la localidad, y si no existen de tal clase, por Médico titular, de función oficial del Estado, Provincia o Municipio, en que se expresará concretamente la enfermedad, necesidad de la prórroga y su duración.

En los demás casos deberá acompañarse el documento que justifique la causa que se alegue.

Si transcurrido el plazo posesorio y en su caso la última prórroga concedida, no tomara posesión el interesado, se entenderá que renuncia al destino, y la Autoridad correspondiente dará cuenta de la vacante a la Junta a los efectos de nueva provisión.

Artículo 68. Las Autoridades darán en todo caso posesión a los designados dentro de las veinte y cuatro horas hábiles de su presentación siempre que tuvieran conocimiento oficial de la adjudicación por la *Gaceta de Madrid* o BOLETIN OFICIAL de la provincia. La mera negativa de posesión, sin cumplir lo anteriormente expuesto, será motivo suficiente para que el que lo negare incurra en responsabilidad personal.

Artículo 69. Para ser separado de un destino obtenido a propuesta de la Junta precisará la formación de expediente con arreglo a las prescripciones del Reglamento orgánico por que se rija la Corporación o entidad de que se trate.

Cuando se produzcan vacantes por esta causa, su provisión corresponderá exclusivamente a la Junta Calificadora, fuera del turno de proporcionalidad.

Artículo 70. A los acogidos a los beneficios de este Reglamento que se encuentren inhabilitados por cualquier causa se les podrá conceder la rehabilitación, siempre que lo soliciten por instancia dirigida al Presidente de la Junta, quien reclamará el expediente original o copia literal certificada del mismo, que hubiese dado lugar a la inhabilitación, para la resolución que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso tercero del artículo 20 de este Reglamento.

CAPITULO IX

Recursos, incidencias y jubilaciones

Artículo 71. Si por cualquier motivo, una vez posesionados los interesados, estimara la Autoridad que el nombramiento debía rectificarse, elevará a la junta reclamación razonada y justificada, dentro de los ocho días siguientes a la posesión, para que ésta adopte la resolución que proceda en definitiva, dentro del plazo más breve posible.

Si prosperase la reclamación y fuera anulado dicho nombramiento, tendrá derecho el interesado a los haberes devengados desde la toma de posesión hasta la de su anulación.

Artículo 72. Los que obtuvieran destino con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y no pudieran

posesionarse del mismo por reforma o supresión, o una vez poseionados quedasen cesantes por las mismas causas, serán considerados como excedentes forzosos, con los beneficios que les estén concedidos a los de dicha situación en los Reglamentos respectivos.

Las Corporaciones o Centros que tengan individuos en esta situación, deberán cubrir con ellos preferentemente los destinos que vacaren de la misma clase u otros análogos de igual categoría y sueldo, previa consulta a la Junta Calificadora.

Lo preceptuado anteriormente no les privará del derecho de solicitar otro nuevo destino, sin sujeción al plazo señalado en el artículo 55.

Artículo 73. El individuo en servicio activo que obtenga destino, hasta tanto no se haya poseionado de él, no causará baja en el Cuerpo de su procedencia, debiendo dar cuenta al Jefe de su Cuerpo inmediatamente consiguando la fecha de la toma de posesión mediante certificación expedida por el Secretario o Jefe de la Dependencia, a fin de que aquél pueda interesar su baja.

Si surgieran dificultades con motivo de la toma de posesión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71, la Junta resolverá perentoriamente lo que proceda; si a consecuencia de su acuerdo quedara sin efecto la adjudicación, lo comunicará al Ministerio correspondiente para que se disponga el reintegro del interesado en el servicio activo.

Artículo 74. Los que obtuvieren destino con arreglo a este Reglamento, o le hayan obtenido con las disposiciones que ahora se derogan, serán jubilados con arreglo a las disposiciones oficiales que rijan en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado, Región, Provincia o Municipio, según la entidad en que el individuo preste o haya prestado sus servicios.

Artículo 75. Los retirados con haber pasivo que obtuvieran destino público con arreglo a este Decreto, cesarán en la percepción del mismo durante el tiempo que desempeñen el destino.

Al cesar en el destino cualquiera que sea la causa, volverán a entrar en posesión del haber pasivo que por sus servicios tenían señalado.

Artículo 76. Los que continuaren en la Administración civil hasta obtener la jubilación con arreglo a las disposiciones vigentes, podrán optar por uno o por otro de los derechos pasivos que les puedan corresponder.

CAPITULO X

Provisión de destinos con carácter interino y de libre provisión, por haber quedado desiertos.

Artículo 77. Cuando un destino quede vacante, los Centros o Autoridades de quienes aquéllos dependan podrán acordar que los desempeñen interinamente individuos que libremente designe, al solo efecto de no

dejar desatendido el servicio, y siempre que la interrupción del mismo pueda causar perjuicio al interés público o al de los particulares.

Para que estos nombramientos no adolezcan de vicio alguno de nulidad, será requisito inexcusable que el Centro o Autoridad que tenga la facultad de hacer el nombramiento, haya comunicado la vacante a la Junta, a los efectos de la provisión definitiva por quien corresponda y a los de justificación de haberes del interino, según previene el artículo 35.

Artículo 78. Los nombramientos hechos con el carácter de interino dejarán de surtir toda clase de efectos en el preciso momento en que el nombrado con arreglo a los preceptos legales, con carácter de propietario, se presente a tomar posesión, o la Junta comunique al Centro o Autoridad de quien el destino dependa que en el concurso ha quedado desierto y de libre provisión por el Centro o Corporación de que se trate.

Artículo 79. Los destinos declarados desiertos, al ser provistos por la Autoridad o Corporación de que dependan, deberán serlo en las mismas condiciones en que fueron anunciados por la Junta.

Si el sueldo o demás condiciones se alteraran, se considerará nulo el nombramiento, puesto que realmente es nuevo destino, y deberá comunicarse a la Junta para su provisión reglamentaria.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Primera. Desde la fecha de la publicación de este Reglamento, queda totalmente derogado el de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de la ley de 10 de Julio del mismo año, expresa y totalmente derogada a su vez por el Real decreto ley de 6 de Septiembre de 1925, así como cuantas disposiciones se dictaron, como complemento, aclaración, y modificación o interpretación del mismo que se opongan al cumplimiento de este Reglamento.

Segunda. Los preceptos de la Ley y Reglamento relativos a la provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a los requisitos y condiciones previamente fijados en las bases, no podrán ser anulados ni modificados por las leyes o preceptos que rijan en provincia que disfrutan de regimen especial económico.

Tercera. Las atribuciones conferidas a la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución de los recursos que se interpongan, previo informe de la Junta Calificadora, no se considerarán extensivas al conocimiento y resolución de aquellos otros que no afectando al cumplimiento del Decreto-ley, hayan sido dictadas en expedientes administrativos dentro de la esfera propia de cada Ministerio.

Cuarta. Las Autoridades militares a propuesta de los Jefes de Cuerpo,

podrán autorizar a los aspirantes a destinos públicos que se encuentren en activo servicio para que se trasladen al punto en que se celebre el examen, oposición o prueba práctica, a fin de que tomen partes en las mismas: pero nunca más de dos veces en el año.

Quinta. Los procedentes del Ejército y Armada que sean propuestos por la Junta para desempeñar destinos públicos, una vez tomada posesión, dependerán, única y exclusivamente, del Centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase y rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

Sexta. En cuantos preceptos de este Reglamento se hace referencia a clases del Ejército, quedan también comprendidos, por precepto de ley, las de la Armada y sus equivalentes, Madrid, 6 de Febrero de 1928.

Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Anexos que se citan

Primero.—La tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo Auxiliar de la Administración civil del Estado, y aquéllas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos.

Segundo.—Las plazas de entrada en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y militares, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento), las de Conserjes y Guardas de monumentos (Instrucción pública (etcétera etcétera).

Tercero.—Los destinos del personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización central y provincial y de todas sus dependencias anexas, así como el de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en su Presupuesto que existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta siempre que perciban sueldo, haber, remuneración, gratificación o subvención de presupuesto oficial por cualquier concepto.

Son ejemplos de los destinos de este anexo los Escribientes, Alguaciles Vigilantes de todas clases y guardas de cualquier índole, los mozos, sea cualquiera la denominación que tengan (de Laboratorios, oficios etcétera) criados, sirvientes y peones, ordenanzas, celadores capataces, porteros y llaveros de los Ministerios de Guerra y Marina, aunque pertenezcan a Cuerpo político militar y se rijan por Reglamentos especiales, que quedan modificados en este sentido en la parte que regula el ingreso, serenos, conserjes, jardineros, peones camineros,

pesadores, marchamadores, marineros de establecimientos civiles, carteos urbanos y rurales y peatones, bedeles y porteros y demás personal subalterno de las Escuelas, sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos, palafraneros, visitantes, conservadores de material que no se nombren mediante oposición, en la que se exijan conocimientos técnicos, coleccionadores de minerales, practicantes-barberos, etc.

Cuarto.—Destinos pagados con fondos de los municipios, provincias o regiones, si las hubiere.

a) En las Secretarías, Tesorerías, Contadurías, Alcaldías y Tenencias, Casas de Beneficencia, Socorro, Hospitales y Establecimientos de Instrucción, etc., etc.

Las plazas de entrada del personal administrativo, escribientes, conserjes, porteros, mozos, ordenanzas y los de las distintas clases de servicio material, cualquiera que fuese su denominación y perciban reenumeración por cualquier concepto de los fondos del presupuesto.

b) En los servicios de alumbrado obras, incendios, paseos, mataderos, mercados, laboratorios, cementerios y demás servicios.

Los destinos de auxiliares de oficinas, escribientes, conserjes, guardas ordenanzas, mozos, porteros, celadores, inspectores, capataces, peones y otros similares, cualquiera que sea su denominación y perciban remuneración en la misma forma determinada en el apartado a).

c) En la Sección de Impuestos y Arbitrios.

Los destinos de auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos, y en cuanto a las plazas de Jefe de la oficina y recaudadores de arbitrios, se exigirá la fianza en la forma que el Reglamento determina.

d) Policía urbana y rural.

Los destinos de Inspectores, guardias, serenos, guardas de campo y vigilantes.

Los destinos comprendidos en este Anexo se proveerán con arreglo a los preceptos de este Decreto las dos terceras partes, quedando la tercera parte restante a la libre disposición de las autoridades. Se exceptúa el personal administrativo que se cubra por oposición que se ajustará a la proporcionalidad establecida en el artículo 48 del Reglamento.

A estos efectos se considerará exclusivamente como personal administrativo el siguiente: En los apartados a) y b), las plazas de entrada del personal administrativo y los Escribientes con nombramiento expreso.

En el apartado c), el recaudador de arbitrios e impuestos, Jefe de la oficina, pero no los agentes.

En el apartado d), ninguno.

Formulario número 1

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

CORPORACION

CERTIFICADO de las vacantes existentes hoy día de la fecha en la misma

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del causante	Denominación del empleo o cargo	Motivo o causa de la vacante	Sueldo, jornal, gratificación, etcétera que tiene asignado	Condiciones especiales si son precisas	Cuantía de la fianza acreditándola con arreglo al artículo 30	Fecha en que se ha producido (o la de su creación)	Turno a que corresponde (se dejará en blanco)	Observaciones (si las hubiere y si no dejándola en blanco)

Y para que conste y a los efectos de los artículos 31 y 32 del Reglamento para aplicación de la Ley de Destinos públicos, remito por duplicado a la Junta Calificadora de aspirantes a los mismos.

V.º B.º

El.....

.....de.....de 19.....

El.....

NOTA.—En el caso de probable alteración de plantilla que afecte a estas vacantes se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 47 y 48.

(Continuará)

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CÓRDOBASECCION DE OBRAS PUBLICAS
EXPROPIACIONES

Núm. 757

Habiendose padecido una omisión en el anuncio número 531 inserto en el número veinte de este periódico oficial correspondiente al día 3 del actual se inserta a continuación, debidamente rectificado.

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Córdoba motiva la construcción de un camino de acceso desde la carretera de Madrid a Cádiz al patio de viajeros del apartadero de los Cansinos en el ferrocarril de Manzanares a Córdoba se ha rectificado por la Alcaldía de Córdoba la relación nominal de los interesados formada por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días pue-

dan exponer las personas o Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Córdoba en la forma que previene el artículo 24 del Reglamento para la ejecución de la Ley.

Córdoba 27 de Enero de 1928.—
El Gobernador civil, ANTONIO ALMAGRO.

RELACION QUE SE CITA

Ayuntamiento de Córdoba.—Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.—Línea de Manzanares a Córdoba.—Relación rectificadora de los propietarios interesados en la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de un camino acceso desde la carretera de Madrid a Cádiz al patio de viajeros del apartadero de Los Cansinos.

Nombres de los propietarios.—Situación correlativa de las fincas.—Clase de la finca que se ha de expropiar.—Nombre de los colonos o arrendatarios.

Doña Remedios y doña Antonia Pérez Terroba, número 1, linda por Norte y Oeste río Guadalquivir, Este término Villafranca y Sur Rinconada, Cereales secano, los mismos propietarios.

Córdoba 16 de Enero de 1928.—El Alcalde, Rafael Cruz Conde.—Rubricado.

Córdoba 13 de Febrero de 1928.—
El Gobernador, ANTONIO ALMAGRO.

Junta de Clasificación y Revisión
de la provincia de Córdoba

AÑO 1928

Núm. 745

Examinados los certificados que en cumplimiento a lo que dispone la R. O. C. de 15 de Diciembre de 1925 (D. O. número 281), han remitido a esta Junta los Ayuntamientos de la provincia.

La Junta acuerda fijar los tipos del jornal regulador de un bracero en cada localidad con arreglo a la siguiente clasificación.

Adamuz, 3'75 pesetas.
Aguilar, 4'00.
Alcaracejos, 4'50.
Almedinilla, 3'50.
Almodóvar del Río, 3'50.
Añora, 3'00.
Baena, 3'00.
Belalcázar, 3'50.
Belmez, 4'50.
Benamejil, 3'00.

Los Blázquez, 3'50.
Bujalance, 4'00.
Cabra, 3'50.
Cañete de las Torres, 4'00.
Carcabuey, 2'75.
La Carlota, 3'50.
El Carpio, 3'75.
Castro del Río, 3'00.
Conquista, 3'50.
Córdoba, 5'00.
Doña Mencía, 3'25.
Dos Torres, 4'00.
Encinas Reales, 3'00.
Espejo, 4'00.
Espiel, 4'00.
Fernán-Núñez, 3'50.
Fuente la Lancha, 3'50.
Fuente Obejuna, 4'00.
Fuente Palmera, 4'00.
Fuente Tójar, 2'50.
La Granjuela, 4'00.
Guadalcazar, 3'25.
El Guijo, 3'00.
Hinojosa del Duque, 4'50.
Hornachuelos, 4'00.
Iznájar, 3'00.
Lucena, 3'75.
Luque, 3'50.
Montalbán, 3'00.
Montemayor, 3'50.
Montilla, 3'50.
Montoro, 3'50.
Monturque, 3'00.
Los Moriles, 4'00.

- Nueva Carteya, 3'50.
- Obejo, 3'75.
- Palenciana, 3'50.
- Palma del Río, 3'25.
- Pedro Abad, 3'50.
- Pedroche, 3'00.
- Peñarroya-Pueblonuevo, 5'00.
- Posadas, 3'50.
- Pozoblanco, 4'00.
- Priego, 3'50.
- Puente Genil, 4'00.
- La Rambla, 3'00.
- Rute, 3'00.
- San Sebastián de los Ballesteros, 3'50.
- Santaella, 3'50.
- Santa Eufemia, 3'75.
- Torrecampo, 3'50.
- Valenzuela, 3'50.
- Valsequillo, 4'50.
- La Victoria, 3'50.
- Villa del Río, 3'50.
- Villafranca, 4'50.
- Villaharta, 3'50.
- Villanueva del Duque, 3'50.
- Villanueva de Córdoba, 4'50.
- Villanueva del Rey, 4'00.
- Villaralto, 3'50.
- Villaviciosa, 3'50.
- Viso, 3'00.
- Zuheros, 2'50.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 742

Alcaldía-Presidencia

En consonancia con lo resuelto por la Comisión municipal permanente de mi presidencia convócase la subasta pública necesaria para contratar las obras de construcción de una casilla vivienda para peón caminero en el kilómetro cinco del camino de las Ermitas de esta población, cuyo acto habrá de celebrarse ante mi autoridad, en el despacho oficial de esta Alcaldía, a las doce horas del día posterior al en que expire el plazo de los veinte hábiles por que se anuncia dicha subasta, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El tipo sobre el que ha de versar la licitación será el de NUEVE MIL SIETE PESETAS CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS a que asciende el importe del presupuesto de aludidas obras. El depósito para interesarse en la misma se fija en la suma de cuatrocientas cincuenta pesetas treinta y seis céntimos en concepto de depósito provisional.

Expresado depósito provisional se convertirá por el rematante en fianza definitiva elevándolo a la cantidad de NOVECIENTAS PESETAS CON SETENTA Y TRES CENTIMOS dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique la adjudicación del servicio.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se publica y su entrega en pliegos cerrados se verificará durante la media hora señalada para la licitación.

Los licitadores que en representación de otras personas suscriban al-

guna proposición acompañarán a esta copia del poder correspondiente bastantada por el Letrado Consistorial don Manuel Carretero Serrano.

El presupuesto y pliegos de condiciones a que han de subordinarse la contratación y ejecución de indicadas obras, quedan desde hoy de manifiesto en el susodicho Negociado de Fomento de la Secretaría municipal en donde pueden examinarse.

Lo que se anuncia para la general inteligencia; advirtiéndose que el plazo de realización de este servicio es noventa días a contar de la fecha de formalización del contrato.

Córdoba a quince de Febrero de mil novecientos veinte y ocho.—R. Cruz Conde.

MODELO

Don F. de T. vecino de.....
 como acredita con la cédula personal de la tarifa.....
 clase..... número.....
 que acompaña, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones referentes a las obras de construcción de una casilla vivienda para peón caminero en el kilómetro cinco del camino de las Ermitas de esta capital, se obliga y comprometo a realizar mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusulas que regulan la ejecución de las mismas en la suma de..... pesetas (aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado) (Fecha y firma)

FERNAN NUÑEZ

Núm. 749

EDICTO

Don Alvaro Cecilia y Moreno, Alcalde Presidente de esta villa.

Hago saber: Que por el presente se saca a subasta la construcción de dos redes de alcantarillado con arreglo al proyecto y planos, que figuran en el respectivo expediente y siendo las condiciones de la subasta las siguientes, que han sido expuestas al público en cumplimiento del artículo veinte y seis del vigente reglamento de contratación.

Primera. El tipo de la subasta es el de VEINTE Y SEIS MIL SESENTA Y UNA PESETAS NOVENTA Y OCHO CENTIMOS, no admitiéndose proposición superior a dicha cantidad.

Segunda. Estar conformes con las condiciones económicas, facultativas y técnicas y con los planos que obran en el expediente, que está en la Secretaría de este Ayuntamiento y se presentará a quien lo solicite en los días hábiles y horas de oficina hasta el día de la subasta.

Tercera. Para tomar parte en la subasta se presentará en el acto de la misma en pliego abierto, bien recibo de haber depositado en arcas municipales el cinco por ciento del tipo de subasta o el importe en metálico de dicha cantidad la que después de la adjudicación provisional, se devolverá al que no fuere adjudicatario. También se presentará cédula personal.

Cuarta. El rematante convertirá el anterior depósito en fianza definitiva aumentándole antes de diez días a partir de la subasta, con otro cinco por ciento del tipo anunciado. Este diez por ciento, quedará sujeto a responder del cumplimiento del contrato y de las obligaciones contraídas por el rematante, según el Reglamento de contratación dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro y demás disposiciones legales vigentes. También es de cuenta del contratista los gastos y reintegros del expediente.

Quinta. Las proposiciones reintegradas con un timbre municipal de cincuenta céntimos se presentarán en pliego cerrado, y en papel con póliza de 3'60 pesetas, ajustándose al modelo, que a continuación se inserta. Dicho pliego que podrá admitirse en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el día anterior de la subasta y hora de las doce del día, vendrá sellado y lacrado en la forma y con los requisitos determinados en la regla tercera y cuarta del artículo quince del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro.

Sexta. El acto de la subasta tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento a las doce horas del día siguiente al en que expire el plazo de veinte días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con asistencia de un Teniente de Alcalde y otro Concejal o Teniente de Alcalde y bajo mi presidencia o del Teniente de Alcalde en quien delegue, observándose en la subasta las reglas que establece dicho artículo del citado Reglamento.

Septima. Caso de empate en las proposiciones se da un plazo de quince minutos para determinar por pujas a la llana el rematante. De existir aun igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación de la obra.

Octava. Caso de presentarse proposición por poder será bastantada la escritura de mandato por el Secretario de la Corporación, como Letrado del Ayuntamiento.

Novena. Caso de quedar desierta la subasta, se volverá a celebrar ocho días después a la misma hora y en las mismas condiciones.

Fernán Núñez diez y seis Febrero mil novecientos veinte y ocho.—El Alcalde, Alvaro Cecilia.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T.....
 vecino de.....
 como acredita con cédula personal de la tarifa.....
 clase.....
 número.....
 que acompaña, enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones referentes a las obras de construcción de dos redes de alcantarillado, se obliga y comprometo a realizar mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo, planos, y cláusulas, que regulan la ejecución de la misma en la suma de.....

..... pesetas. (Aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado.)

(Fecha y firma)

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 731

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de primera instancia del Distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita expediente a instancia de don Gabriel Calvo Pérez, mayor de edad y vecino de Villaviciosa, para acreditar el dominio de las fincas que a continuación se describen:

Primera. Una suerte de tierra de viña y pastos, situada en el parage conocido por Reyertas, del término municipal de la villa de Villaviciosa, compuesta de dos hectáreas, ochenta y nueve áreas y ochenta centiáreas que linda al Norte con Manuel Arribas, Este Rafael Muñoz, Oeste y Sur Encarnación Nevado.

Segunda. Otra suerte de tierra enclavada en el parage de la Campaña, del mismo término municipal, compuesta de seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, lindera por Norte con Manuel Nieto, Este con Diego Martínez Rayo, al Sur con herederos de Martín Nevado y al Oeste con Manuel Nieto.

Expresadas fincas dice el recurrente las adquirió por documento privado, en quince de Diciembre último por compra que de ellas hizo a los menores don Francisco, doña María y don Manuel Arribas Valenzuela asistidos de su tutor don José Arribas Martínez, debidamente autorizada por el respectivo Consejo de familia.

Y en cumplimiento de la regla segunda del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca por medio del presente edicto que se insertará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días comparezcan a alegar su derecho.

Advirtiéndose que esta es la segunda inserción.

Dado en Córdoba a catorce de Febrero de mil novecientos veinte y ocho.—Eduardo Pérez.—El Secretario, Eusebio Huélamo.

Núm. 752

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se hace saber, que en cumplimiento de lo dispuesto en segunda parte del párrafo cuarto del artículo trece de la ley de veinte y seis de Julio de mil novecientos veinte y dos, ha sido declarado legalmente concluido el expediente que se tramitaba en este Juzgado, sobre suspensión de pagos del comerciante don Rafael de la Vega Tamajón por no haber concurrido a la junta convocada número suficiente de acreedores que representaran los tres cuartos del pasivo del deudor.

Dado en Córdoba a diez de Febrero de mil novecientos veinte y ocho.—E. Pérez Sánchez.—El Secretario, Eusebio Huélamo.

Imprenta de la Casa de Socorro